



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-6-2023

INSTANCIA REQUERIDA:

CENTRO DE DOCUMENTACIÓN Y
ANÁLISIS, ARCHIVOS Y COMPILACIÓN
DE LEYES

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **dieciocho de octubre de dos mil veintitrés**.

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El trece de septiembre de dos mil veintitrés, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada con el folio 330030523002237, requiriendo:

“Solicito atentamente los votos concurrentes de los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y José Ramón Cossío Díaz, formulados al momento de resolver el amparo directo en revisión 3722/2014. Esto, según se desprende de la ejecutoria que dio lugar a la tesis de rubro: RENTA. EL ARTÍCULO 107, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO ABROGADA, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (Registro digital: 2011239)”

II. Acuerdo de admisión de la solicitud. En acuerdo de trece de septiembre de dos mil veintitrés, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General de Transparencia), una vez analizados la naturaleza y contenido de la solicitud, la estimó procedente y ordenó abrir el expediente UT-J/0951/2023.

III. Requerimiento de información. La Titular de la Unidad General de Transparencia, a través del oficio UGTSIJ/TAIPDP-4972-2023, enviado a través del Sistema de Gestión Documental Institucional el diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, solicitó al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes (Centro de Documentación), se pronunciara sobre la existencia y, en su caso, clasificación de la información materia de la solicitud.

IV. Informe del Centro de Documentación. A través del oficio CDAACL-2020-2023, recibido el veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés a través del Sistema de Gestión Documental Institucional, la instancia vinculada informó lo siguiente:

“Con fundamento en el artículo 147, fracción I, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en atención al oficio UGTSIJ/TAIPDP-4972-2023, recibido en este Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes (CDAACL) mediante el Sistema de Gestión Documental Institucional el 19 de septiembre de 2023, relativo a la solicitud de Folio 330030523002237, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, y que en lo conducente señala:

[...]

Al respecto, le comunico que con los datos aportados se realizó la búsqueda en los Sistemas del Semanario Judicial de la Federación y de Control de Archivo y Expedientes Judiciales (CAEJ) y se identificó el expediente de Amparo Directo en Revisión 3722/2014 del índice de la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, del cual, de una exhaustiva revisión en sus constancias, no se advierte que corra agregado lo solicitado por el peticionario como: ‘...votos concurrentes de los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y José Ramón Cossío Díaz ...’, en consecuencia, este CDAACL no tiene bajo su resguardo la documentación requerida, por lo que, no es parte de su acervo.

[...]”

V. Vista a la Secretaría del Comité de Transparencia. Mediante correo electrónico de dos de octubre de dos mil veintitrés, la Titular de la Unidad General de Transparencia remitió el oficio UGTSIJ/TAIPDP-5228-2023 y el expediente electrónico UT-J/0951/2023 a la Secretaría del Comité de Transparencia, con la finalidad de que se dictara la resolución correspondiente.

VI. Acuerdo de turno. Por acuerdo de tres de octubre de dos mil veintitrés, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Director General de Asuntos Jurídicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia) y 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.



VII. Ampliación del plazo global del procedimiento. En sesión ordinaria de cuatro de octubre de dos mil veintitrés el Comité de Transparencia autorizó ampliar el plazo ordinario de resolución de la presente solicitud de información.

CONSIDERANDO:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 44, fracciones II y III, de la Ley General de Transparencia; 65, fracciones II y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracciones II y III, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Análisis. En la solicitud de acceso que da origen al presente asunto se requieren los votos concurrentes de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y José Ramón Cossío Díaz, en el amparo directo en revisión 3722/2014.

En respuesta, el Centro de Documentación informó que se realizó la búsqueda en los Sistemas del Semanario Judicial de la Federación y de Control de Archivo de Expedientes Judiciales (CAEJ) y se identificó el expediente de Amparo Directo en Revisión 3722/2014 del índice de la Primera Sala de este Alto Tribunal; no obstante, de una exhaustiva revisión en sus constancias, no se advierte que corra agregado lo solicitado, en consecuencia, no tiene bajo su resguardo la documentación requerida.

De ahí, que este Comité estima que se materializa la **inexistencia** de los votos concurrentes solicitados.

Para determinar si se confirma o no la inexistencia de la información anunciada se tiene presente que, en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo

acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

En ese sentido, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que conlleva a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas y presume su existencia de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19, de la Ley General de Transparencia¹.

De esta forma, como se ve, la existencia de la información (y de su presunción), así como la necesidad de su documentación, se encuentran condicionadas, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que en lo general o en lo particular delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados respecto de los que se solicite aquella.

En el presente caso, el Centro de Documentación es competente para pronunciarse sobre el contenido de la solicitud, ya que es responsable de coordinar

¹ “**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

[...]

“**Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.”

“**Artículo 18.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.”

“**Artículo 19.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”



y administrar, entre otros, el archivo judicial central que integra el patrimonio documental que resguarda la Suprema Corte, así como elaborar los instrumentos de control y consulta para la adecuada organización y localización expedita de los expedientes o documentos que le sean transferidos, conforme a lo dispuesto en el artículo 147, fracciones I y III, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación².

Conforme a lo expuesto, si la referida instancia señala que en el expediente bajo su resguardo no obran los votos requeridos, se estima que no se está en el supuesto previsto en la fracción I del artículo 138 de la Ley General de Transparencia³, conforme al cual deban dictarse otras medidas para localizar la información, ya que conforme a la normativa vigente se trata del área que podría contar con esa información y ha señalado que es inexistente.

Tampoco se actualiza el supuesto de exigir a la instancia requerida que genere el documento que se pide, conforme lo prevé la fracción III del citado artículo

² “Artículo 147. El Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes tendrá las siguientes atribuciones:

I. Coordinar y administrar los archivos judiciales central y de los órganos jurisdiccionales federales foráneos, archivos de actas e históricos y administrativos que integran el patrimonio documental que resguarda la Suprema Corte. Para su ordenación y conservación física, esto es, su acomodo secuencial en el área de acervo, de acuerdo a su procedencia y orden original, y las medidas para evitar su deterioro y asegurar su permanencia, atenderá a las directrices y a los criterios que emita el Consejo Nacional de Archivos;

[...]

III. Elaborar los instrumentos de control y consulta para la adecuada organización y localización expedita de los expedientes o documentos que le sean transferidos por los diversos órganos judiciales, administrativos, de apoyo jurídico o de control y fiscalización de la Suprema Corte, por los Plenos de Circuito, así como por los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito;

[...]

³ “**Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”

138 de la Ley General de Transparencia, puesto que la formulación de los votos es una atribución exclusiva de las y los Ministros de este Alto Tribunal⁴.

Por las razones expuestas, se confirma la inexistencia de la información requerida, sin que ello constituya una restricción al derecho de acceso a la información dado que se encuentra justificada la imposibilidad de proporcionarla.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se confirma la inexistencia de información en términos de la presente resolución.

Notifíquese a la persona solicitante, a la instancia requerida y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; quienes firman con la secretaria del Comité quien autoriza.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

⁴ Criterio que se ha sostenido entre otras, en las resoluciones: CT-I/J-14-2021, CT-I/J-17-2021, CT-I/J-32-2022, CT-I/J-1-2023.



CT-I/J-6-2023

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”

Z2XkK6rJhZjVHgBjZQr4gjD0hNV7qQanhOjUm+iyQl8=